



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala D

15916/2014 HJ ARGENTINA S.A. c/ JFAPAMAJ CONS S.R.L.  
s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. La promotora de las presentes actuaciones apeló en subsidio en fs. 109/112 la decisión de fs. 107, mantenida en fs. 116/118, que declaró la caducidad de instancia en el presente proceso.

Los fundamentos del recurso lucen expuestos en ese escrito.

2. (a) Como existen opiniones encontradas en orden a la procedencia de la caducidad de instancia en procesos exclusivamente destinados a la traba de medidas precautorias (v. reseña en la causa "Zurita, René Ramón de Jesús c/ Romero, Marcelo s/ Medida Precautoria", del 23.8.07 y sus citas: A. E. Parry, *El embargo preventivo y la perención de instancia*, LL 19-490; H. Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, 1961, T, IV, pág. 452, apartado c; S. Fassi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1978, T. I, pág. 774, parág. 1783; J. Torres, *La perención en las actuaciones sobre embargo preventivo y las disposiciones del código de procedimientos de la provincia*, JA 18-13, sección doctrina; E. M. Falcón, *Caducidad o perención de instancia*, Buenos Aires, 1996, pág. 37, apartado c y jurisprud. cit. en notas 17 y 18; A. L. Maurino, *Perención de la instancia en el proceso civil*,

Buenos Aires, 2003, pág. 307, parág. 270 y doctrina cit. en notas 16 a 23) cabe adelantar que la Sala se adhiere a quienes admiten esa posibilidad.

(b) Ello así por cuanto, se comparte la postura que sostiene que las medidas cautelares –bien que en definitiva y con sus propias características– son procesos (conf. L. Palacio, y A. Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1996, t. 5, pág. 27) y, como regla, nuestro ordenamiento ritual admite la procedencia de la perención respecto de todo trámite judicial (y de sus incidentes), con excepción de aquellos procesos que específicamente menciona y entre los cuales no se encuentran las precautorias (art. 313 incs. 1 y 2, Código Procesal).

(c) No obsta lo expuesto su inicial tramitación *inaudita pars*, porque –tal como se tiene dicho reiteradamente– la existencia de litigio no es consustancial al concepto de instancia, de modo que es posible admitir la perención de aquellos procesos que no reflejen técnicamente un litigio –entendido éste como el que se desarrolla entre partes adversas– sino un trámite no contencioso, como lo que ocurre, por ejemplo, con los secuestros prendarios (esta Sala, 5.6.09, "Banco Columbia S.A. c/ Casafu, Sergio Oscar s/ secuestro prendario"; y 14.9.06, "Bankboston N.A. c/Dimattia, Carlos Pedro s/secuestro prendario").

(d) Además, no puede dejar de considerarse que la finalidad de la perención no consiste únicamente en la necesidad de sancionar al litigante moroso sino también en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (conf. Loutayf Ranea - Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, 1999, pág. 1).

Y esa conveniencia exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional y esa vinculación no puede quedar supeditada en el

tiempo al arbitrio de las partes (conf. Alsina H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1942, tº II, pág. 697; CNCom., esta Sala, 17.6.13, "Compañía Industrial Ganadera Penta S.A. s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por Zacarías, Salvador").

(e) De modo que, tal como se adelantara, se concuerda con quienes entienden que el promotor de una medida cautelar tiene la carga de impulsar su trámite mediante la realización de actos procesales idóneos a fin de obtener la precautoria y, en su caso, proceder a su traba.

En otras palabras, la instancia de la cautelar comienza desde su solicitud y concluye, en su caso, con su admisión y ejecución, o con el rechazo firme del pedido (conf.; E. Parry, *Perención de la instancia*, Buenos Aires, 1937, págs. 235/236; E. M. Falcón, op. cit., pág. 37; A. L. Maurino, op. cit., pág. 276).

En esa misma línea de razonamiento, no debe perderse de vista que justamente a partir de la efectivización de la medida y no simplemente desde su dictado, comienza a correr un plazo en el que el ordenamiento ritual contempla –incluso y bajo determinadas circunstancias– la caducidad de pleno derecho de la precautoria (art. 207, Código Procesal).

(f) Finalmente, cabe precisar que cuando –como en el caso– se le imprime trámite incidental a la solicitud cautelar, esos actos impulsorios deben llevarse a cabo dentro del marco temporal previsto por el art. 310 inc. 2º del Código Procesal, es decir, que su promotor no puede evidenciar desinterés en la prosecución de la causa durante un lapso superior a los tres meses.

3. Con tales premisas, dado que –tal como valorara el juez de grado y no ha sido controvertido por la recurrente– desde el 2.10.14, en que se le notificó la devolución de las actuaciones (fs. 106 bis), hasta el 15.4.15, en que decretó la perención (fs. 107), transcurrió objetiva y holgadamente el término *supra* referido sin mediar acto impulsorio alguno tendiente a hacer efectiva la medida en cuestión, no cabe sino desestimar la proposición

recursiva de que se trata (en similar sentido, esta Sala, 26.9.13, “Jamy S.R.L. c/ Andrisani, Jorge Eduardo s/ medida precautoria”).

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso subsidiario de fs. 109/112.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 126/127.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**